

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 669/96, de fecha 15 de abril de 1996, a los artículos 3º, 4º, párrafo segundo, y 5º del proyecto de ley sancionado por esta Cámara el día 21 de marzo de 1996, por el que se declara transferido el Dominio de las Tierras Urbanas Fiscales en favor de los Municipios y Comunas de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Comunicar la presente al Poder Ejecutivo Provincial, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1996.

RESOLUCION N° 278 /96.-

[Firma]
Dpto. Leg. y Cont. - Tierra del Fuego
Leg. Provincial - Antártida e Islas del Atlántico Sur

[Firma]
MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º.- Declárase transferido, a partir de la entrada en vigencia de la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 2º.- Se exceptúan de la presente transferencia las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia.

ARTICULO 3º.- La Dirección de Catastro de la Provincia, en el Certificado Catastral que emita, previo al registro del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de ... -Ushuaia, Río Grande o Comuna de Tóluin, según corresponda- ... en virtud del artículo 1º de la Ley Provincial Nº..." o " Exceptuado de la transferencia dispuesta por Ley Provincial Nº..., en mérito a lo dispuesto en el artículo ... -2º o 4º, según corresponda- ...".

ARTICULO 4º.- Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable.

Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia o de la unidad de organización que la reemplace.


ARTICULO 5º.- Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean éstos de propiedad del municipio, comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del DOS POR CIENTO (2 %) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación, seguridad y demás. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine.

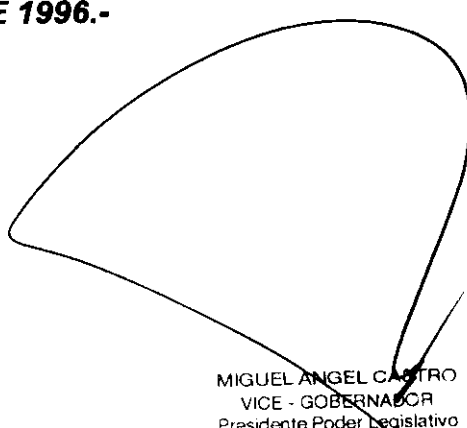
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 6°.- El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1996.-


DR. RUBÉN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ÁNGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo